



Recurso nº 720/2020 C.A. Comunidad Valenciana 204/2020

Resolución nº 919/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de agosto de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. C.R.P., en nombre de BORAD TELECOM, S. A. contra el acta de la reunión celebrada por la mesa de contratación para la valoración del sobre 2 y apertura del sobre 3 de 26 de junio de 2020 relativa a la licitación convocada por la Consejería de Hacienda y Modelo Económico de la Comunidad Valenciana para contratar el *“suministro y puesta en servicio para la renovación tecnológica de la red de difusión del múltiples autonómico de la Comunitat Valenciana – CNMY 1 9 / DGTIC/49”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por resolución de 31 de octubre de 2019 del director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones se acordó el inicio del expediente para la contratación del contrato mixto de suministro y puesta en servicio para la renovación tecnológica de la red de difusión del múltiples autonómico de la Comunidad Valenciana.

Segundo. Mediante resolución de 27 de enero de 2020 del subdirector general de Planificación y Coordinación de Proyectos TIC se aprobó el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y por resolución del 10 de febrero de 2020 del director general de Tecnologías de la Información y Comunicaciones el pliego de condiciones administrativas particulares (PCAP).

Tercero. La licitación indicada en los ordinales anteriores fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE el 12 de febrero de 2020.



Cuarto. Reunida la mesa de contratación el 6 de julio de 2020, y de acuerdo con la valoración realizada el 16 de junio de 2020, se acordó la siguiente valoración de los criterios ponderables en función de un juicio de valor (sobre 2):

PUNTUACIÓN MÁXIMA	45 puntos
AICOX SOLUCIONES S.A	14,40 puntos
AXION INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES. S.A.U	35,30 puntos
BROAD TELECOM S.A.	32,33 puntos
RETEVISIÓN S.A.U	34,20 puntos

Seguidamente se abrieron los sobre 3, contendores de la proposición económica, remitiéndose para su evaluación a los técnicos del Servicio de Telecomunicaciones y Sociedad Digital.

Quinto. Contra la resolución indicada en el ordinal anterior BROAD TELECOM S.A. interpuso recurso especial mediante escrito recibido en el Registro electrónico de este Tribunal el día 27 de julio de 2020.

Sexto. Del recurso se dio traslado a la Consejería de Hacienda y Modelo Económico de la Comunidad Valenciana por quien se presentó informe interesando su desestimación.

Séptimo. Mediante resolución de 7 de agosto de 2020 de la secretaria del Tribunal, por delegación de este, denegó la medida cautelar solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 del LCSP, y en virtud del Convenio de Colaboración Suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalidad Valenciana el 10 de abril de 2013 (BOE núm. 92 de 17 de abril de 2013).



Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de suministro de un valor superior a 100.000 euros (2.476.000,00 €) licitado por un poder adjudicador como es la Generalidad Valenciana.

Tercero. Se ha de reconocer a la empresa recurrente la legitimación exigida en el artículo 48 del LCSP para impugnar la adjudicación toda vez que, aun habiendo quedado la oferta de la recurrente en tercer lugar, la estimación del recurso podría suponer que su oferta pasara a ser la mejor puntuada.

Cuarto. Sostiene la recurrente BROAD TELECOM, SA que la valoración realizada el 26 de junio de 2020 no le fue notificada hasta el 17 de julio de 2020, extremo que no resulta posible corroborar de la información obrante en el expediente pero que debemos considerar como cierto dado que no ha sido cuestionado por el órgano de contratación en su informe.

Conforme con ello debe entenderse el recurso interpuesto en plazo.

Quinto. No obstante lo indicado en los ordinales anteriores, procede la inadmisión del presente recurso al dirigirse contra un acto no susceptible de impugnarse mediante el recurso especial como es la valoración realizada por la mesa de contratación de los criterios sujetos a juicio de valor. Así lo ha establecido este Tribunal en una consolidada doctrina recogida en resoluciones como la reciente 840/2020, de 24 de julio, en que dijimos:

“Cuarto. No obstante se plantea un óbice a la admisibilidad del recurso, en la medida en que, se anticipa, se impugna un acto de trámite, que es la valoración realizada por la mesa de contratación el 1 de junio de las ofertas presentadas, que no constituye objeto de impugnación según la LCSP ni tampoco el RPERMC. La LCSP dispone en el artículo 44 (Recurso especial en materia de contratación: actos recurribles) que constituye objeto de recurso: 1. a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros. 2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: (---) b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo



caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del Órgano de Contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En este caso, la decisión de la Mesa no expulsa del procedimiento a la empresa recurrente. Se limita a establecer una valoración técnica de las ofertas y a elevar una propuesta de adjudicación al Órgano de Contratación. A estos efectos, la Resolución 1022/2018 sintetiza la doctrina de este Tribunal en los siguientes términos:

“Es evidente que en el acto impugnado no concurre ninguna de las circunstancias referidas, tratándose de un acto de trámite no cualificado y por ende no impugnabile en esta vía, tal y como en numerosas ocasiones ha puesto de relieve este Tribunal en referencia a actos de la mesa de contratación relativos a la evaluación de las ofertas, en los distintos aspectos de las mismas, dado su carácter no definitivo. Ni siquiera resulta recurrible, por no ser tampoco acto de trámite cualificado, la propuesta de adjudicación, como hemos razonado, por ejemplo, en nuestra Resolución nº 2/2018, en que se recuerda que la propuesta de adjudicación, sin embargo, no es subsumible en ninguno de los supuestos a los que se refiere el precepto transcrito, ya que no decide ni directa ni indirectamente sobre la adjudicación (de hecho, no vincula el Órgano de Contratación, que puede motivadamente apartarse de ella; cfr.: artículo

160.2 TRLCSP y nuestras Resoluciones 385/2014, 563/2014, 95/2015), no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento (antes bien, este seguirá su curso normalmente a partir de ella), ni tampoco, en fin, ocasiona indefensión o perjuicio irreparable a derecho o interés legítimo alguno (al no generar derecho alguno, sino, todo lo más, una simple expectativa; cfr.: nuestra Resolución 81/2015). Se trata, en suma, de un acto de trámite no cualificado y, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (cfr.: Resoluciones 126/2013, 81/2015, 530/2015, 234/2016, 235/2017, 954/2017) no susceptible de recurso especial”.

Dado que se impugna la valoración de la oferta realizada por la mesa y la propuesta de adjudicación, que es un acto de trámite no impugnabile, procede la inadmisión del recurso”.

Reiterando el criterio entonces sostenido procede inadmitir el presente recurso.



Sexto. Sin perjuicio de acordar su inadmisión podemos indicar, con una eficacia meramente de *obiter dictum*, que de entrar en el fondo del recurso hubiera procedido su desestimación. Así, la recurrente sostiene que los equipos ofertados por AXION INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES, S.A.U y RETEVISIÓN, S.A.U no cumplirían las exigencias técnicas del PPT, manifestación que los técnicos de la Consejería de Hacienda y Modelo Económico rebaten en el informe aportado con ocasión del presente recurso en el que afirman que todas las ofertas fueron evaluadas de acuerdo con los mismos parámetros y que los equipos ofertados por AXION y RETEVISIÓN *“es suficiente para la configuración y uso previstos para éstos dentro del contrato”*.

Puesto que las valoraciones técnicas realizadas por las unidades especializadas de los órganos de contratación gozan de presunción de certeza (entre muchas otras, resolución 724/2020, de 26 de junio) para revertir estas conclusiones BROAD TELECOM, S.A. hubiera debido aportar un informe técnico que desvirtuara o contradijera aquel, no bastando con que se limite a expresar su mera discrepancia.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. C.R.P., en nombre de BORAD TELECOM, S. A. contra el acta de la reunión celebrada por la mesa de contratación para la valoración del sobre 2 y apertura del sobre 3 de 26 de junio de 2020 relativa a la licitación convocada por la Consejería de Hacienda y Modelo Económico de la Comunidad Valenciana para contratar el *“suministro y puesta en servicio para la renovación tecnológica de la red de difusión del múltiples autonómico de la Comunitat Valenciana – CNMY 1 9 / DGTIC/49”* , por dirigirse contra un acto de trámite no susceptible de impugnación por esta vía.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.